



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Paujil, Caquetá, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : DECLARATIVO VERBAL  
-PERTENENCIA-  
DEMANDANTE : HUMBERTO DE JESÚS RESTREPO H  
DEMANDADOS : ABELARDO RAMÍREZ Y OTROS  
Rad. : 2019-00086-135-XII

Cumplido el trámite del Emplazamiento de los señores GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ GARCÍA, ALEXANDRO RAMÍREZ GARCÍA, ENERIED RAMÍREZ GARCÍA Y JOHANNY RAMÍREZ GARCÍA y de las personas indeterminadas que tengan interés en el presente asunto, y como quiera que los mismos no comparecieron dentro del término del emplazamiento a recibir notificación del auto que admitió la presente demanda; el Juzgado procederá a nombrar Curador Ad-litem para que los represente y haga valer sus intereses de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas y de los señores GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ GARCÍA, ALEXANDRO RAMÍREZ GARCÍA, ENERIED RAMÍREZ GARCÍA Y JOHANNY RAMÍREZ GARCÍA, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de Litis en este asunto (casa ubicada en lote 3, manzana 2, carrera 5 No.12A-18 Urbanización Rodrigo Lara Bonilla, de El Paujil, Caquetá, con extensión aproximada de 98 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 420-33102); al Doctor **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que concurra a recibir notificación personal del auto que admitió la presente demanda, calendado el 28 de noviembre de 2019; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquese.

**SEGUNDO:** Por secretaría librese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOMER CARRILLO
APODERADO	NELSON CALDERÓN MOLINA
RADICACIÓN	No.2021-00087- XIII

#### ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

#### ANTECEDENTES.-

BANCOLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO-mínima cuantía- en contra del señor JOMER CARRILLO en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-PAGARÉ No.8470081864.

1-SEIS MILLONES DE PESOS M/DA CTE.(\$6.000.000.00) correspondiente a la cuota vencida el 20 de marzo del 2020.

1.1-\$2.338.880.00, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 21 de septiembre de 2019 al 20 de marzo del 2020.

2-SEIS MILLONES DE PESOS MDA/CTE. (\$6.000.000.00) correspondiente a la cuota vencida el día 20 de marzo del 2021.

2.1. \$806.796 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 21 de Septiembre de 2020 al 20 de Marzo de 2021.

3. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MCTE, por concepto del saldo a capital y/o cuotas a vencerse, (cláusula aceleratoria), que se hace exigible a partir del 20 de septiembre de 2021.

3.1 Por la suma de los intereses moratorios que se cobren a partir del 20 de septiembre de 2021, hasta cuando el pago se verifique.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 18 de mayo del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado

JOMER CARRILLO, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.21 al 23).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del ejecutado JOMER CARRILLO la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la página web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en autos Interlocutorio fechado 13 de septiembre del 2021, procedió a designarle Curador Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

El Doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curador Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca por parte del demandado, para que con su producto se pague a la entidad bancaria el crédito que se adeuda.

Que el documento -hipoteca-del inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-94189 respalda el capital y los correspondientes intereses de la obligación adquirida por el señor JOMER CARRILLO con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El demandado es actual propietario y poseedor del predio objeto de hipoteca.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el señor JOMER CARRILLO, a través de Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del demandado JOMER CARRILLO y a favor del BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, Quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DELCY SÁNCHEZ ANDRADEZ
APODERADA	LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
RADICACIÓN	No.2021-00155- XIII

#### ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

#### ANTECEDENTES. -

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO-mínima cuantía- en contra de la señora DELCY SÁNCHEZ ANDRADEZ en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

➤ Pagaré No.4481850004381388

1.- MILLÓN CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.005.370.00), por concepto de capital de la obligación que se ejecuta.

1.1-\$60.526.00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 26 de junio de 2020 hasta el 21 de abril de 2021.

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 22 de abril del 2021 hasta cuando se termine el pago total de la obligación.

1.3-\$87.604.00, correspondiente a otros conceptos.

➤ Pagaré No.075256100002448

2.-SIETE MILLONES QUINIENOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$7.513.321.00), por concepto de capital de la obligación antes indicada.

2.2-Por los intereses moratorios causados desde el 12 de julio del 2020 hasta cuando se termine el pago total de la obligación.

2.3-\$63.181.00, correspondiente a otros conceptos.

➤ Pagaré No.075256100003667.

3.-DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$17.123.171.00), por concepto de capital de la obligación que se ejecuta.

3.1.-\$2.503.567.00, correspondiente a intereses corrientes liquidados desde el 30 de julio del 2020 hasta el 27 de octubre de 2020

3.2.-Por los intereses moratorios causados desde el 28 de octubre del 2020 hasta cuando se termine el pago total de la obligación.

3.3-\$322.054.00 correspondiente a otros conceptos.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 28 de julio del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a la ejecutada DELCY SÁNCHEZ ANDRADEZ, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica a la Abogada de la parte demandante (Fl.38 y 39). Mediante auto del 13 de septiembre del 2021 se corrigió el auto mandamiento de pago respecto al valor de los intereses corrientes enunciados en el punto 1.1 del pagaré No.4481850004381388 (Fl.43).

La demandada DELCY SÁNCHEZ ANDRADEZ, notificada personalmente conforme a lo consagrado en los art.291 al 292 del C.G. P, (folio 56 y 57fte.), del mandamiento de pago librado en su contra, no pago ni presento excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutivo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de los ejecutados, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca por parte de la demandada, para que con su producto se pague a la entidad bancaria el crédito que se adeuda.

Que el documento -hipoteca-del inmueble con matricula inmobiliaria No.420-26138 respalda el capital y los correspondientes intereses de la obligación adquirida por la señora DELCY SÁNCHEZ ANDRADEZ con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que la demandada es actual propietario y poseedor del predio objeto de hipoteca.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de

las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada la señora DELCY SÁNCHEZ ANDRADEZ, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** *DECRETAR* la venta en pública subasta del viene inmueble objeto de hipoteca, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito que se cobra.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G. del proceso.

**CUARTO: PRACTICAR** el avalúo y posterior remate del bien embargado y de los que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





El Paujil, Caquetá, Quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL-RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA-
DEMANDANTE	JONES ALDEMAR ACUÑA MARIN
DEMANDADAS	RAQUEL ALEJANDRA BORRERO MANCHOLA Y CRUCILA MANCHOLA DE BORRERO
RADICACIÓN	No.2021-00215-XIII

**ASUNTO:**

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se revoque el auto interlocutorio de fecha 5 de octubre de 2021, que inadmitió la demanda por no cumplir el requisito de procedibilidad.

**DEL RECURSO:**

El recurrente señala que al inadmitir la demanda pasa por alto una norma procesal de orden público, hace énfasis que la Ley 640 de 2001 al artículo 590 del C.G.P., hace que el requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del Juez, no deban ser decretadas y en estos casos no procede la inadmisión y/o el rechazo de la demanda, so pena de conculcarse el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Indica que la demanda cumple con todos los requisitos para ser admitida, y que el requisito de procedibilidad –Conciliación Extrajudicial-, que pide el despacho, no se hace exigible por solicitar con la demanda el decreto y práctica de la medida cautelar señalada en el artículo 590 C.G.P., conforme a las leyes que así lo tienen reglado y que por ser norma de orden público son de obligatorio cumplimiento y no están sujetas a interpretaciones diferentes a lo que el legislador quiso teleológicamente con aquellas.

Las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimonio, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización.

Concluye su inconformidad señalando que no encuentra sustento legal que permita la inadmisión de la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad, cuándo con especificidad y claridad la ley vigente exonera de tal acto a quien demanda en proceso Declarativos y solicite en debida forma la práctica de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES:**

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Observa el Despacho que le asiste razón al señor apoderado, por cuanto según lo señala el artículo 590 parágrafo 1º del C.G.P., cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia el Despacho repondrá el auto objeto de recurso y procederá a la admisión de la demanda.

Por lo indicado, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio de fecha 5 de octubre de 2021, que inadmitió la demanda, por las razones anteriormente expuestas. En consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL-RESOLUCIÓN COMPRAVENTA promovida por JONES ALDEMAR ACUÑA MARIN, a través de apoderado judicial, en contra de RAQUEL ALEJANDRA BORRERO MANCHOLA y CRUCILA MANCHOLA DE BORRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo a lo establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR del contenido de este auto a las demandadas, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G. del Proceso. La notificación a la parte demandada se surtirá a través de la parte interesada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, o en su defecto, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

QUINTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.420-122628, correspondiente al inmueble de mayor extensión dentro del cual se encuentra el bien objeto de contrato, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá. (art.591 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**El Juez,**

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**

Juez





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, Quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
-MENOR CUANTÍA-

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS : RUBÉN DARÍO MENESES ZAMBRANO y  
JULIETH SAMARA MUÑOZ COLLAZOS

APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO

RADICACIÓN : 2021-00242-223-XIII.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* contra RUBÉN DARÍO MENESES ZAMBRANO y JULIETH SAMARA MUÑOZ COLLAZOS, al tenor de los pagarés No.075256100004107, 075256100003587, 075256110000094 , la Escritura Pública No.3117 del 18 de octubre del 2016 de la Notaría Primero del Circulo de Florencia, Caquetá y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza de los demandados, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de RUBÉN DARÍO MENESES ZAMBRANO y JULIETH SAMARA MUÑOZ COLLAZOS, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

➤ Paqaré No. 075256100004107 SUSCRITO POR EL SEÑOR RUBÉN DARÍO MENESES ZAMBRANO.

➤

1.- DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE. (\$10.798.996.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.1-\$263.472 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de junio de 2021 al 24 de septiembre de 2021

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre del 2021 hasta cuando se termine el pago total de la obligación.

➤ Paqaré No. 075256100003587 SUSCRITO POR LA SEÑORA JULIETH SAMARA MUÑOZ COLLAZOS

➤

2.-ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MDA/CTE. (\$11.999.600.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

2.1-\$1.988.877 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de abril de 2021 al 24 de septiembre de 2021.

2.2-Por los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre del 2021 hasta cuando se termine el pago total de la obligación.

➤ Paqaré No. 075256110000094 SUSCRITO POR LA SEÑORA JULIETH SAMARA MUÑOZ COLLAZOS

➤

3.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MDA/CTE. (\$4.672.919.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

3.1-\$608.502.00 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de agosto de 2020 al 24 de septiembre de 2021.

3.2-Por los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre del 2021 hasta cuando se termine el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término

de pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-88124, de propiedad de los demandados RUBÉN DARÍO MENESES ZAMBRANO y JULIETH SAMARA MUÑOZ COLLAZOS

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiese.)

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, para actuar en representación de la parte demandante de conformidad al poder otorgado para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez